

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.—CAZA

1059

Abierto el período de la veda desde el día 15 de Febrero último, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, y próxima la época en que las codornices vienen á la Península, se hace necesario evitar mediante previsoras medidas, que como en años anteriores se pretenda destruirlas al estacionarse en esta provincia, empleando para ello redes y otros procedimientos que para conseguirlo se suelen poner en práctica contraviendo los preceptos de la ley.

En consecuencia, encargo muy eficazmente á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, hagan cumplir con el mayor rigor las prescripciones de la veda, teniendo presente por lo que se refiere á las codornices, que éstas sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en los predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la citada ley de Caza. Logroño 1.º de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Con el fin de dar facilidades á los importadores y

exportadores de mercancías para satisfacer los derechos de Aduanas establecidos á recaudar en oro que no cuenten con medios para poder aprovechar condiciones favorables en el mercado, viéndose obligados á adquirirlo en el momento de su mayor necesidad, y contribuyendo así al mantenimiento ó elevación del precio ó premio de aquel metal; este Ministerio, de acuerdo con el Banco de España, ha decidido que por vía de ensayo se establezca un sistema, por cuya virtud se les proporcione el medio de tener á su disposición el metal necesario, bien á medio de cuentas corrientes oro, al de cuentas corrientes plata pagando el premio del oro, ó por cesión de francos que facilite el establecimiento á los adeudantes que no tengan alguna de aquellas cuentas corrientes, y á este efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer se adopten en el expresado concepto las reglas siguientes:

Primera. Que á los importadores y exportadores de mercancías cuyos derechos deban satisfacerse en oro, se les abran cuentas corrientes oro en las sucursales del Banco en que las necesiten, con objeto de satisfacer los referidos derechos de Aduanas.

Segunda. Que asimismo se les abran cuentas corrientes plata con igual objeto, admitiendo en pago de derechos de Aduanas oro, talones, plata, por las cantidades en este metal necesarias para que al cambio medio fijado de Real orden para la quincena que entonces esté corriendo, en cumplimiento de la ley de 22 de Febrero de 1902, produzcan la suma en oro á pagar, la cual se abonará desde luego en cuenta al Tesoro al mismo cambio.

Tercera. Que á los que no tengan abierta cuenta corriente en oro ni en plata se les admita por las Cajas del Banco la suma necesaria en moneda de plata, para que al cambio medio á que se refiere la condición anterior produzca la cantidad en oro, á satis-

facer con abono en cuenta por el Banco al Tesoro de la suma en oro equivalente al mismo cambio.

Cuarta. Que en las Aduanas situadas en puntos donde no exista sucursal del Banco de España, y en que de consiguiente no puedan verificarse estas operaciones en la forma que queda expresada, para ser admisibles los talones de cuentas corrientes oro y plata á que se refieren las disposiciones primera y segunda, es indispensable que por la sucursal del Banco de España, en donde esté abierta la cuenta corriente respectiva, siempre dentro de la provincia, y firmada por el Director de la misma, se escriba á través ó al dorso de ellos la indicación: «Corriente para pago de derechos de Aduanas por pesetas oro... según factura declaración núm....»

Quinta. Que los adeudantes en Aduanas de poblaciones donde no haya sucursal del Banco que quieran hacer uso del medio indicado en la disposición tercera para abonar los derechos oro entregando plata con el premio del cambio en las condiciones que en aquélla se fijan, tienen que ingresar el metálico en la sucursal del Banco en la provincia, cuya dependencia les facilitará un documento, talón ó recibo con expresión del adeudo para que haya de utilizarse, según el cual, ingresará en la Aduana por su valor oro y admitirá á ésta el Banco por el mismo valor; y

Sexta. Que á los interesados que para satisfacer derechos oro en Aduanas que no estén en capitales donde haya sucursal del Banco de España utilicen los talones de cuenta corriente plata ó entreguen esta clase de metálico en equivalencia del oro en la forma dispuesta en las conclusiones cuarta y quinta, sólo se les admitirá el talón ó recibo durante el plazo en que rija el mismo cambio que sirviera para expedirlo, ó como plazo máximo, el de los dos días siguientes á la terminación del mismo.

De Real orden lo comunico á

V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1903.

R. SAN PEDRO

Sres. Directores generales del Tesoro y de Aduanas.

(Gaceta del 29 de Abril.)

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas

REGLAMENTO GENERAL INTERINO PARA EL REGIMEN DE LA MINERIA

CONTINUACIÓN (1)

CAPÍTULO III

DEL MODO DE CONCEDER LA PROPIEDAD MINERA

Ar. 43. El Ingeniero Jefe examinará en un plazo de cinco días las diligencias consignadas en los expedientes que le sean devueltos por sus subalternos, así como el acta, planos y explicaciones de la demarcación, y si encuentra que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias, pondrá su V.º B.º en los planos, cuyo V.º B.º le hará responsable de la conformidad de los mismos con el resultado del acta de demarcación y del plano de deslinde exigido por el art. 40.

Pero si se observara que el Ingeniero al hacer la demarcación no ha cumplido en todas sus partes aquellas prescripciones, ó que en las diligencias practicadas hay algún error, falta de claridad ú omisión reparable, devolverá el expediente para que, en virtud de nuevas diligencias ó informes, aclare ó rectifique lo que sea necesario. Si los errores ó defectos cometidos fuesen de tal importancia que, á su juicio, exigieran repetir la demarcación, lo propondrá así al Gobernador, y, si éste decreta de conformidad con la propuesta del Ingeniero Jefe, la nueva demarcación se ejecutará á costa de quien la motive, siguiendo en un todo los trámites y formalidades con que debió efectuarse la primera.

Art. 44. Si examinado el expe-

(1) Véase el BOLETIN núm. 95.

diente, según se prescribe en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe estuviera conforme con la operación practicada, dará inmediatamente conocimiento al Gobernador, quien en el plazo de cinco días dictará la providencia que proceda, aprobando ó anulando el expediente.

En el primer caso y cuando no fuera necesario imponer condiciones especiales á la concesión, dispondrá la referida Autoridad se notifique al interesado que presente en el Gobierno de provincia, y en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Art. 45. Cuando á una concesión deban imponerse condiciones especiales, las consultas previas que sobre ellos deben hacerse al Ministerio no podrán referirse sino á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la ley ni en este reglamento. Dichas consultas se harán por los Gobernadores tan pronto como los Ingenieros Jefes les manifiesten la necesidad de que se impengan las referidas condiciones.

El Ministerio oirá sobre este punto al Consejo de Minería, el cual propondrá su aprobación ó modificación, según estime procedente.

Aprobadas por el Ministerio las condiciones especiales, se notificarán por el Gobernador de la provincia al interesado, y si este no aceptara alguna de ellas, no podrá otorgarse la concesión á otro peticionario sino con las mismas condiciones.

Si las circunstancias que motivaron estas condiciones especiales dejaran de existir, se publicará así en el *Boletín oficial* de la provincia, para que el concesionario que las sufre quede desde luego liberado, ó para que el Registrador que las hubiere rechazado pueda reivindicar su derecho al registro del mismo terreno, si éste no hubiera sido concedido.

Una vez aceptadas por el interesado dichas condiciones, el Gobernador dispondrá se proceda en el plazo que prescribe el artículo anterior á la presentación del papel de reintegro correspondiente.

Art. 46. Dentro de los diez días siguientes á la fecha en que termine el plazo concedido á los interesados para la presentación del correspondiente papel de reintegro, el Gobernador dictará providencia mandando expedir el título de propiedad, si dicho papel de reintegro se hubiera presentado, ó cancelando el expediente en caso contrario. La providencia del Gobernador se notificará al interesado, y se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; en el segundo caso, la declaración de franco y registrable el terreno no se publicará hasta que sea firme dicha providencia.

Art. 47. Transcurridos treinta días sin que haya sido apelada la providencia mandando expedir el título de propiedad, será éste expedido por

el Gobernador, en nombre del Gobierno, con arreglo al modelo núm. 5.

En el referido título se expresarán las condiciones generales de la ley y reglamento, y además, en su caso, las especiales que deban imponerse á la concesión.

Art. 48. Los títulos de propiedad deberán quedar otorgados en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna á la tramitación del expediente.

Art. 49. En los títulos de propiedad de minas se expresará una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubieran designado varias sustancias, se consignará la que á juicio del Ingeniero que practicó la demarcación sea explotable, si todas correspondiesen al mismo tipo tributario; pero si se designase alguna de tributación más alta, se consignará ésta.

Para expedir el título de propiedad de las minas de hierro y de combustibles minerales será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Cuando no hubiera mineral descubierto, ni datos para prejuzgar cuál pueda existir en el subsuelo, se atenderá á la declaración del minero, determinando éste, en el acto de la demarcación, la sustancia cuya explotación solicita, si indicó varias dentro del mismo tipo tributario, y dicha sustancia será la que se expresará en el acta y en el título de propiedad.

Art. 50. Expedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá que se entregue al interesado, en unión de un ejemplar del plano de la demarcación, y se hará constar en el expediente respectivo que se ha hecho la entrega de los referidos documentos, firmando el interesado el oportuno recibí.

Art. 51. Los Ingenieros Jefes de Minas y los Secretarios de los Gobiernos de provincia en donde no haya Jefatura, remitirán á la Dirección general de Contribuciones y al Jefe de Hacienda en que radique la mina, en los cinco días siguientes al otorgamiento de una concesión, siendo éste firme, un estado que exprese las circunstancias de aquélla, con arreglo á lo que disponga sobre el caso el Ministerio de Hacienda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad.

Art. 52. El dueño de una concesión minera podrá en todo tiempo renunciar parte de las pertenencias que la constituyan, siempre que el número de las que conservese sea por lo menos de cuatro, y queden agrupadas según dispone el art. 12 del decreto-ley de Bases.

Al efecto, dirigirá la oportuna solicitud al Gobernador de la provincia, y admitida ésta se publicará en

el *Boletín oficial* el decreto de admisión, se oficiará á la Delegación de Hacienda para que informe si el interesado está al corriente en el pago del canon de superficie, y, en caso afirmativo, se le dé de baja respecto de las pertenencias renunciadas, cuando esta renuncia sea definitivamente aprobada.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero se constituya en el terreno y señale con mojones las líneas divisorias de las pertenencias que hayan de conservarse, extendiéndose la correspondiente acta y planos, en las que se hará constar el sitio y término en que resulte la nueva concesión, y todas las demás circunstancias que se exigen en las demarcaciones.

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente de concesión, y el otro se entregará al interesado. En el título de propiedad se hará constar, por nota autorizada por el Ingeniero Jefe y visada por el Gobernador, la modificación que se ha hecho y la numeración de las pertenencias renunciadas de la antigua concesión.

Art. 53. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios y otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

Las concesiones que reúnan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorización del Gobernador, siempre que cada una de las fracciones comprenda, por lo menos, cuatro hectáreas en la forma que dispone el art. 12 del decreto ley.

Entre dos concesiones contiguas podrán hacerse, con autorización del Gobernador, ventas ó permutas de una ó varias pertenencias, siempre que ambas concesiones queden en la forma y condiciones marcadas en el citado art. 12 del decreto ley.

Art. 54. Para llevar á cabo la separación de pertenencias, conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con la solicitud de los interesados, que irá acompañada de un plano en que se representen los grupos de pertenencias en que haya de quedar dividida la concesión primitiva, dando un nombre á cada grupo, y debiendo depositar en el plazo que se le señale la cantidad que se juzgue necesaria para practicar las operaciones de replanteo. Este se verificará por el Ingeniero que designe la Jefatura del distrito, el cual, previa notificación al interesado, y á los dueños de las minas colindantes si las hubiere, se constituirá en el terreno y señalará con mojones las líneas divisorias de los grupos que se soliciten, extendiendo la correspondiente acta y levantando los oportunos planos, de los cuales uno de cada grupo se unirá á su respectivo expediente, y el otro se entregará al interesado en unión de un nuevo título de propiedad; debiéndose á la vez hacer constar la separación de pertenencias en el de

la primitiva concesión, que quedará anulada, en la forma indicada para el caso de renuncia en el art. 52.

Análogos trámites se seguirán en el caso del tercer párrafo del artículo anterior, pudiendo conservarse los nombres de las concesiones, y para aquella que reduzca el número de sus pertenencias deberán observarse los mismos trámites establecidos en el art. 52 para el caso de renuncia de una parte de su extensión superficial.

Si las pertenencias que se dividen poseyeran alguna demasía, ésta irá siempre unida al grupo con que tenga contacto; pero si lo tuviera con más de un grupo, entonces habrá de manifestar el interesado á cuál de ellas desea que vaya unida.

Art. 55. De los expedientes de separación de pertenencias se dará el correspondiente aviso á la Delegación de Hacienda para el pago de los impuestos mineros.

Art. 56. Se considerará como demasía todo espacio franco comprendido entre dos ó más concesiones, hállese ó no completamente cerrado, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que, siendo mayor, no se preste á la división por pertenencias, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas.

Art. 57. La línea divisoria de dos provincias limítrofes será considerada como línea del perímetro de una concesión minera para los efectos de la existencia de las demasías.

Art. 58. Los Ingenieros, practicada que sea una demarcación, darán cuenta á los Gobernadores de las fajas ó espacios que resulten sin la medida legal necesaria para formar una concesión, y deban constituir demasía, acompañando también el correspondiente plano.

Una vez firme la providencia que otorgue la concesión de la mina que origina la demasía, el Gobernador dispondrá que se notifique á los dueños de las minas colindantes y se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan solicitarla dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la notificación y publicación, si ya no lo hubieran hecho.

En el caso de no solicitarla ninguno de los colindantes, se concederá al primer particular que la pida.

Art. 59. No se dará curso á solicitudes para obtener demasías hasta tanto que las concesiones que las limitan estén definitivamente otorgadas.

Art. 60. Al incoarse un expediente de demasía, y á los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe del distrito, ó el Secretario del Gobierno civil en las provincias donde no haya Jefatura, hará constar por diligencia en forma que se hallan concedidas por el Estado las minas que la limitan.

Si por los datos que obran en la Jefatura de Minas se demuestra que existe realmente la demasía que se solicita, se publicará desde luego en el

Boletín oficial, y continuará su tramitación en igual forma que los expedientes de registro; pero si por dichos datos no pudiera comprobarse la existencia de la referida demasia, deberá entonces practicarse el reconocimiento del terreno solicitado, levantándose el oportuno plano, que se unirá al expediente, el cual seguirá la tramitación que le corresponda.

Art. 61. Si durante la tramitación de un expediente de demasia se renunciara una de las concesiones que la limitaban, continuará su tramitación en los términos en que fué solicitada, ó sea refiriéndose al espacio comprendido entre las concesiones existentes designadas y la línea ó líneas de la concesión renunciada que la limitaba.

Art. 62. Lo que se establece para la demarcación de concesiones mineras aplicable y extensivo á la demarcación de las demasías.

Art. 63. El particular ó Empresa que pretenda la apertura de una galería general de investigación, desagüe ó transporte en terreno franco, presentará al Gobernador de la provincia una solicitud, redactada con arreglo al modelo número 4, designando el número de pertenencias que estime necesarias, acompañada de los planos de la obra proyectada y de una Memoria en que, con toda claridad, se explique el objeto de la concesión. Tanto la Memoria como los planos deberán estar firmados por un Ingeniero de Minas.

Si el terreno que haya de atravesar la galería estuviere ocupado por minas concedidas ó registradas, deberá acompañarse además copia autorizada de los conciertos ó estipulaciones que hayan celebrado con los respectivos dueños para ejecutar los trabajos en el caso de encontrar mineral, y en los planos que han de acompañar con la solicitud se fijará la situación de las indicadas minas concedidas ó registradas. Cuando los mencionados dueños se opongan á la ejecución de las obras, no podrán practicarse éstas hasta tanto que, instruido el oportuno expediente, con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declaren de utilidad pública y se abone la indemnización que corresponda.

Admitida la solicitud, se publicará la designación en los términos que establece el art. 17 de este reglamento, y el Gobernador dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieran de comprenderse en el espacio que recorra la galería general, y antes de otorgar la concesión solicitada oirá al Ingeniero Jefe de Minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que á la misma deban imponerse.

Transcurridos treinta días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador otorgando la concesión de una galería general, quedará firme y ejecutoria dicha concesión.

Art. 64. Los trabajos de las gale-

rias generales habrán de ejecutarse siguiendo la línea ó líneas señaladas en la concesión, y si en algún caso conviniera al empresario variar de dirección, lo solicitará y podrá concederse previo el oportuno expediente, el cual seguirá los mismos trámites, y contendrá iguales formalidades que el primitivo expediente de concesión.

(Se continuará)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

1057

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Marzo último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, el próximo 10 de Mayo se verificará la elección de Senador por esta Universidad literaria, cuyo acto tendrá lugar en el salón de Grados de la misma, con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 al 22 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877, comenzando á las diez de la mañana.

Lo que se anuncia para cono-

cimiento de los señores electores de este Distrito Universitario.

Zaragoza 29 de Abril de 1903.

—El Rector, M. Ripollés.

Tesorería de Hacienda

1070

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, fecha 18 del actual, han sido designados interinamente para verificar la cobranza de las contribuciones en la zona de Calahorra D. Daniel del Campo, en la tercera de Arnedo D. Fermín Gutiérrez y en la tercera de Logroño D. Eugenio Ibarra, cuyos funcionarios desempeñan á la vez, en propiedad, la recaudación voluntaria en las zonas primera de Haro, primera de Arnedo y única de Torrecilla respectivamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales, Registradores de la propiedad y contribuyentes de las zonas mencionadas.

Logroño 30 de Abril de 1903.—
El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con esta fecha ha sido nombrado D. Fructuoso Corcuera Viñegra, vecino de Rodezno, Auxiliar del Recaudador de la Hacienda en las zonas segunda de Logroño, primera de Haro y única de Calahorra.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, á quienes se advierte, que los actos del expresado funcionario, se entenderán como ejercidos por el Recaudador de dicha zona, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 30 de Abril de 1903.—
El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

GOBIERNO CIVIL

1072

RELACION de los individuos á quienes se ha expedido licencia de caza, pesca y uso de armas, durante el mes de Abril próximo pasado.

Número de orden	NOMBRES	PUEBLOS	FECHA DE SU EXPEDICIÓN			CLASE DE LA LICENCIA
			DÍA	MES	AÑO	
119	Don Santos Fernández..	San Millán de la Cogolla	1.º	Abril	1903	Uso de armas
120	» Félix Orive Orco..	Deusto (Vizcaya)..	1.º	Id.	Id.	Pesca
121	» Adrián Munla..	Autol..	1.º	Id.	Id.	Caza
122	» Cipriano Engerbeaud..	Logroño..	4	Id.	Id.	Id.
123	» Patricio Ruiz..	Ollauri..	6	Id.	Id.	Id.
124	» Francisco Bréz..	Nalda..	7	Id.	Id.	Uso de armas
125	» Agustín Roldán..	Viguera..	8	Id.	Id.	Id.
126	» Ildefonso Cordón..	Ollauri..	11	Id.	Id.	Id.
127	» Francisco Gallego..	San Asensio..	14	Id.	Id.	Caza
128	» Enrique Martínez..	Navarreta..	14	Id.	Id.	Id.
129	» Cándido Hernández..	Anguiano..	14	Id.	Id.	Id.
130	» Jacinto Hernández..	Idem..	14	Id.	Id.	Id.
131	» Juan Hernández..	Idem..	14	Id.	Id.	Id.
132	» Ignacio García..	Idem..	14	Id.	Id.	Id.
133	» Gabriel Ortega..	Logroño..	14	Id.	Id.	Id.
134	» Pedro Rubio Sáenz..	Cenicero..	16	Id.	Id.	Pesca
135	» Ignacio Martín..	Casalarreina..	18	Id.	Id.	Uso de armas
136	» Esteban Fernández..	Briones..	18	Id.	Id.	Pesca
137	» León Altuzarra..	Baños de río Tobía..	21	Id.	Id.	Id.
138	» Mariano Embarba..	Logroño..	22	Id.	Id.	Caza
139	» Marcelino Cristóbal..	Autol..	28	Id.	Id.	Id.

Logroño 2 de Mayo de 1903.—El Gobernador, Victor Ebro.

Comisaría de Guerra

1084

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el día 15 del mes de la fecha, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de subsistencias de esta plaza,

con objeto de adquirir cebada, paja para pienso y leña, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 3 de Mayo de 1903.—
Manuel del Alcázar.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza. Hace saber: Que el día 15 del mes de la fecha, á las diez en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir petróleo

y carbón, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana à una de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 3 de Mayo de 1903.—
Manuel del Alcázar.

SECCIÓN JUDICIAL

1064

Don Ignacio Méndez García Ontiveros, primer Teniente de Infantería y Juez instructor del expediente seguido al recluta Florián Benito Tré, por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo à Florián Benito Tré, para que en el término de treinta días, à contar desde la publicación de la presente en los diarios en que se inserte, se presente en este Juzgado que tiene su residencia en el Cuartel de Infantería de esta ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio à que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero à todas las Autoridades, tanto civiles como militares y à los agentes de policía judicial para que practiquen diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes à este Juzgado militar y à mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño.

Estella treinta de Abril de mil novecientos tres.—Ignacio Méndez.

1063

Don Leopoldo Alvarez Sáez, segundo Teniente del primer Batallón Infantería de Montaña y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta destinado à este Batallón, Tiburcio Padilla Montes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Tiburcio Padilla Montes, hijo de Anselma y Fernando, natural y vecino de Matute, partido de Nájera, provincia de Logroño, soltero, jornalero y de veintiún años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Lo-

groño, se presente en este Juzgado sito en el Cuartel que ocupa este Batallón, à responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por deserción, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde, y le parará el perjuicio à que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero à todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado individuo, y en caso de ser habido lo remitan à este Juzgado y à mi disposición con las seguridades convenientes; pues así lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Estella à veintisiete de Abril de mil novecientos tres.—Leopoldo Alvarez Sáez.—El Secretario, Manuel López.

1062

Don Elías Olóriz Vergara, Comandante del primer Batallón Infantería de Montaña, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta destinado al mismo Florentino Montalvo Braulio, por la falta grave de deserción.

Per la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Florentino Montalvo Braulio, hijo de Juan y María, natural de Horcajo, partido de Torrecilla, en la provincia de Logroño, soltero, comerciante, de veintiún años de edad, para que en el término de treinta días, à contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, se presente en este Juzgado à responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por deserción, bajo apercibimiento de que si no lo verificase, será declarado rebelde y le parará el perjuicio à que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero à todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado individuo, y en caso de ser habido lo remitan à este Juzgado, sito en el Cuartel que ocupa este Batallón, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Estella à veintisiete de Abril de mil novecientos tres.—Elías Olóriz.

1065

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa con los derechos de arancel.

Los aspirantes à ella pueden dirigir sus solicitudes à este Juzgado con los documentos que prescribe el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, que son los siguientes:

1.º Certificación de su partida de bautismo.

2.º Otra ídem de buena conducta expedida por el Sr. Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación para desempeñar este cargo, ó en otro caso cualquiera documento que demuestre poseer conocimientos jurídicos ó administrativos.

El plazo para admitir solicitudes será el de quince días, contados desde el en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Viguera 30 de Abril de 1903.—Miguel Carasa.

ANUNCIOS OFICIALES

1058

Don Ignacio López Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse à la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1904, los contribuyentes de este término municipal, así vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas imponibles, presentarán las solicitudes de alta y baja durante el término de veinte días en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los títulos legales.

Foncea 28 de Abril de 1903.—Ignacio López.

1060

Debiendo ocuparse este Ayuntamiento en la rectificación del amillaramiento para la formación del apéndice de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base para los repartimientos de 1904, deber es de todo propietario que haya sufrido alteración en su riqueza el presentar ante esta Alcaldía su relación de alta ó baja dentro del término de quince días que se ha señalado.

La variación de riqueza ha de justificarse con documentos que demuestren el pago de derechos reales à la Hacienda, sin cuyo requisito no puede llevarse à efecto.

Viguera 30 de Abril de 1903.—El Alcalde, Eleuterio Gómez.

1055

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder à la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base à los repartimientos de la riqueza en el próximo año de 1904, todos los contribuyentes que hayan experimentado alguna alteración de aquella en sus distintas clases de rústica, urbana y pecuaria pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el tiempo

de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por legal que sea.

Enciso 29 de Abril de 1903.—El Alcalde, Teodoro Gutiérrez.

1077

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta ó baja en término de quince días con los documentos que las justifiquen, para proceder à la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial y urbana del año próximo de 1904.

Villar de Arnedo 30 de Abril de 1903.—El Alcalde, Vicente R. de Carabantes.

1076

Don Guillermo Herrera Rubio, Alcalde constitucional de esta villa de Pradillo de Cameros.

Hago saber: Que debiendo procederse à la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1904, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las altas y bajas por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los títulos legales.

Pradillo de Cameros 30 de Abril de 1903.—Guillermo Herrera.

1075

A fin de que sean incluidos en el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el próximo año de 1903, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, presenten las relaciones de alta y baja debidamente documentadas en término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, terminado el cual no serán admitidas.

Medrano 1.º de Mayo de 1903.—El Alcalde, Gregorio Pérez.

1068

Don Marcos Garrido y Garrido, Alcalde constitucional de esta villa de Santa Eulalia Bajera y Presidente de la Junta pericial.

Hago saber: Que debiendo procederse à la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1904, pueden los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Mayo próximo, las solicitudes de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad debidamente justificadas y reintegradas.

Santa Eulalia Bajera à 28 de Abril de 1903.—Marcos Garrido.